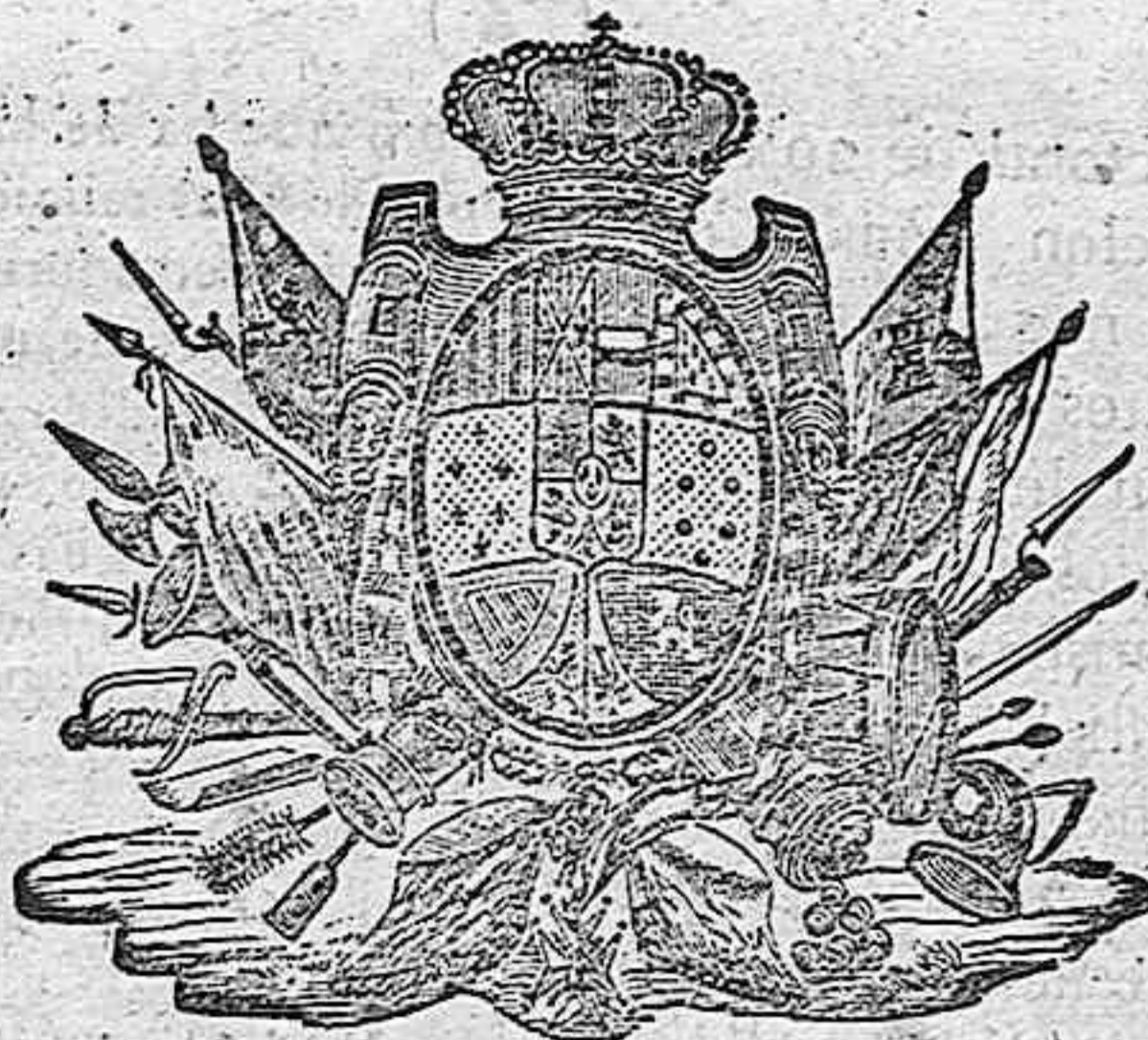


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
 Por tresid. . . . 23
 Por seisid. . . . 45
 Por un año. . . . 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tresid. . . . 32
 Por seisid. . . . 62
 Por un año. . . . 120

Mártres 25 de Junio de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 21 de Mayo, declarando exentos del servicio de la Milicia nacional á los empleados en la costa marítima militar.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península, con fecha 21 de Mayo último la Real orden siguiente:

„He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta que en 7 de Julio del año último elevó á este Ministerio el Capitan general de Valencia, relativa á si se han de considerar exceptuados del servicio de la Milicia nacional los empleados en el de la costa marítima militar, y S. M. enterada y conformándose con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, se ha servido declarar exentos á estos individuos del servicio de la Milicia, porque están declarados militares en activo servicio, y como tales comprendidos en el espíritu de la ley de 8 de Diciembre de 1836; entendiéndose esta medida provisional hasta que las Cortes con presencia de todo deliberen sobre el particular.”

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1839. =El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.=Sr. Gefe político de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Real orden de 10 de Junio, mandando continúe la Hacienda pública administrando las alcabalas y demas derechos enagenados.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del que rige ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

„He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por los duques de Frias é Infantado solicitando se les permita cobrar por sí directamente de los puebllos las alcabalas y derechos enagenados que les corresponden, en los términos que está concedido á la condesa de Chinchon y al marques de Villaverde. Y enterada S. M. de que la solicitud de los expresados títulos es absolutamente incompatible con el actual sistema de administracion, se ha servido resolver que continúe la Hacienda pública administrando las alcabalas y demas derechos enagenados, y que caúquen desde luego las gracias concedidas á la condesa de Chinchon y marques de Villaverde, y cualquiera otra de la misma clase. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

La que traslada á V. S. la Direccion para que tenga cumplido efecto en esa provincia lo mandado por S. M., cesando desde luego todo privilegio ó abuso que haya estado en práctica hasta el dia. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1839.=José de San Millan.=Sr. Intendente de Segovia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Diputacion en conformidad á lo dispues-

to en el art. 19 de la ley electoral de 20 de Julio de 1837, y en la disposicion primera de la Real orden de 2 del corriente mes., ha procedido á dividir la Provincia en distritos electorales para las próximas elecciones que han de verificarse para el nombramiento de Diputados á Cortes, y ha señalado como cabezas de los mismos distritos, las que lo son de los partidos judiciales de Cuellar, Riaza, Segovia y Sepúlveda, habiendo subdividido el partido de Martin Muñoz en dos distritos, cuyas mesas electorales deben establecerse una en Martin Muñoz, como cabeza de dicho partido, y otra en Santa María de Nieva, compuesta cada una de los pueblos siguientes.

Pueblos que se agregan al distrito electoral de Martin Muñoz.

Aldeanueva del Codonal.	Martin Muñoz de las Po-
Aldehuela del Codonal.	sadas.
Bercial.	Marugan.
Cobos.	Montejo de la Vega y Blas-
Codorniz.	conúño.
Donhierro y Botalhorno.	Monterrubio.
Etreros.	Montuenga.
Gemenuño.	Muñopedro.
Juero y Lama.	Rapariegos.
Juarros de Voltoya.	San Cristóbal de la Vega.
Labajos.	Sangarcía.
Laguna Rodrigo.	Sontovenia
Lastras del Pozo.	Tolocirio.
Marazoleja.	Villacastin.
Marazuela.	Villoslada.
Martin Muñoz de la Dehesa.	

Pueblos que se agregan al distrito electoral de Santa María de Nieva.

Aragoneses.	Moraleja de Coca.
Armuña.	Nava de la Asuncion.
Balisa.	Nieva.
Bernardos.	Ochando.
Bernuy de Coca.	Ortigosa de Pestaño.
Ciruelos de Coca.	Oyuelos.
Coca.	Paradinas.
Domingo García.	Pascuales.
Fuente de Santa Cruz.	Pinillambroz.
Melque.	Tabladillo.
Miguel Ibañez.	Villagonzalo.
Miguelañez.	Villeguillo.

Lo que ha acordado esta Corporacion se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, para que llegando á noticia de los electores, sepan donde han de concurrir á prestar sus sufragios en los dias señalados al efecto en la citada Real orden de 2 de este mes. Segovia 23 de Junio de 1839.—El Presidente, *Lucas de Sierra.*—*Nicolás Leonor Balletero*, Secretario.

INTENDENCIA.

Quien quisiere tomar á su cargo la ejecución de la

obra que ha de hacerse en la casa y huerta que correspondió á las religiosas de Sta. Isabel, de esta ciudad, acuda á la Contaduría de Amortizacion de la misma, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones: teniendo entendido se halla presupuestada dicha obra en 290 rs., y que su remate se ha de celebrar el dia 27 del corriente á las once de su mañana en la casa Intendencia de la Provincia. Segovia 19 de Junio de 1839.—*Lorenzo Flores Calderon.*

Venta de Bienes nacionales.

En la cantidad de 149,110 rs. está capitalizada por la Contaduría de Amortizacion, y tasada por peritos en 100,670 rs., la hacienda raiz que en el término y lugar de los Huertos, correspondió al convento de Dominicos de esta ciudad, que se compone de 11 obradas, 300 estadales de primera calidad: 84, 300 de segunda: 107, 200 de tercera: 32, 100 de erial, 50 estadales de era. Están tasadas en renta en 101 fanegas, 2 celems. de trigo, y lo mismo de cebada.

Igualmente se ha capitalizado en 13,250 rs. la hacienda que en el término de Carrascal de Gómer, correspondió á la misma comunidad, que consta de 6 obradas de segunda calidad; de 40 de tercera; de 3 ejidos de huerto de 2 obradas: está tasado en renta en 11 fanegas, 6 celems. de trigo, lo mismo de cebada; y en venta en 12,675.

Lo que se hace saber al público, con advertencia de que los importes de la capitalizacion, como excedentes á la tasacion, han de servir de tipo al remate.

En el remate que se celebró en esta capital el dia 17 del actual de la hacienda labrantía, que bajo el título de renta vieja perteneció á las religiosas de Sta. Isabel de esta ciudad en el término de Cantimpalos, ascendió la postura mas alta á la cantidad de 333100 rs.; y otra hacienda sita en el mismo término, y de la misma procedencia, denominada nueva, en 54100.

En la cantidad de 400 rs. se verificó la postura mas alta á otra hacienda labrantía, que en el término de Aldeanueva del Codonal perteneció á los Dominicos de Santa María de Nieva, y cuyo remate se celebró en el dia de ayer en las casas consistoriales de esta ciudad. Lo que se anuncia al público en conformidad de las órdenes vigentes.

PARTE NO OFICIAL.

Continúa la ley electoral.

23. Constituida así la Junta electoral, el Presidente y los Secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

24. La eleccion de los Diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificará en el mismo acto.

25. Para dar su voto cada elector recibirá del Presidente de la Junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo Presidente ó uno de los Secretarios, que

tendrá escrita en la parte superior *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuacion, debajo de la palabra *Senadores* los nombres de tres personas por cada senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al Presidente que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestas para Senadores á un mismo tiempo.

27. La votacion durará cinco dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, escepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el Presidente y los Secretarios, conforme á lo dispuesto en el art. 22, y continuarán sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el Presidente y los Secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber: la que contiene los nombres de los Diputados y la que espresa los nombres de los candidatos para Senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

31. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones, una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

32. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion, el Presidente y los cuatro Secretarios formarán el resumen general de los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se espresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número de votos que cada candi-

dato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

33. El Presidente y los cuatro Secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la Junta electoral; debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

34. El Presidente y los Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

35. Este escrutinio general se hará el duodécimo dia de haberse empezado las elecciones, en una Junta compuesta de los Diputados provinciales y de los comisionados de los distritos, que presidirá el Gefe político, y en la que harán de Secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta Junta resolverán los electores comisionados á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votacion ocurre empate, lo dirimirá el comisionado de mas edad.

36. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos Diputados ó candidatos para Senadores en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados lo serán propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentos por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes aunque pasen del número prescrito en el artículo 4.º Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para Senadores los que hayan tenido mas votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes por el orden tambien del número de votos obtenidos; de manera que si uno ó mas Senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez con los suplentes á quienes corresponda, y solo en el caso de que no los haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda eleccion.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados ó Senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para Senador por dos ó mas provincias á un tiempo, en caso de ser nombrada por alguna, completarán los suplentes á quienes correspondan las listas triples de las demas que le hubieren elegido, y donde no haya suplentes se procederá á segunda eleccion.

37. En seguida se estenderá el acta conforme al modelo adjunto, que firmarán el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, en la cual se espresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los Diputados suplentes ó candidatos para Senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido por el orden respectivo de los votos.

Se espresarán asimismo en el acta las dudas que puedan ocurrir y las resoluciones que recaigan si el reclamante lo pide.

38. Acto continuo se autorizarán por el Presidente y los cuatro Secretarios tantas copias del acta cuantas sean precisas para que el Gefe político remita una al Gobierno, á fin de que el Rey elija los Senadores correspondientes, otra á cada Senador cuando sea nombrado, y otra á cada Diputado, tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador; sin que para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia si ya se ha presentado otra de la misma eleccion.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la Diputacion provincial.

39. El Gefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia, y la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en ella.

40. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores, que corresponde proponer á la provincia ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el Gefe político á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distritos. Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda eleccion si únicamente han quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

41. Tambien se proveerá por medio de segunda eleccion cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el art. 5.º de la presente ley.

42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de espresar los nombres de los can-

didatos en quienes puede recaer la segunda eleccion que serán únicamente los que en la primera obtuvieron respectivamente mayor número de votos, en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senador.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán ser tambien elegidos en estas.

43. En el acta de la Junta electoral de provincia quedarán designados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37, los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al art. 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el art. 41.

44. En las segundas elecciones, tanto generales como particulares, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados, incluso los suplentes, ni de candidatos para Senadores, que los que falten para completar el número correspondiente á la provincia.

45. Para ser nombrado Diputado ó propuesto para Senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

46. Entre los candidatos que obtengan igual número de votos decidirá la suerte.

47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran despues de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme á las elecciones generales.

48. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la esposicion pública de las listas antes de cada eleccion general, y las Juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas Juntas y la general de la provincia.

49. Todas las operaciones relativas á la eleccion se harán en público.

50. En las Juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ella se haga es ilegal y nulo.

51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las Juntas electorales, y el que lo hiciere será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

52. Al que presidiere las Juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

(Se concluirá.)